



Resolución Directoral Regional

Nº 0338 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 MAR. 2019

VISTO: el recurso de apelación con registro Nº 2058292 de fecha 13 de agosto de 2018, interpuesto por **ZULMA GARCÍA PAREDES**, identificada con DNI Nº 01149533, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301- Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de trece (13) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1138-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-T/SG de fecha 06 de agosto de 2018, con el cual, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite el recurso de





Resolución Directoral Regional

N° 0338 -2019-GRSM-DRE

apelación interpuesto por **ZULMA GARCÍA PAREDES**, la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 0582-2015 y N° 0583-2015 de fecha 9 de abril de 2015; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:

A. CARTA DE RECLAMO N° 0582-2015, Expediente N° 7092:

- 
- 
1. Pago del Reintegro por la Bonificación Por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente a los 30% de su remuneración total.
 2. Pago del Reintegro por la Bonificación Por Preparación de Documentos equivalente a los 5% de su remuneración total.
 3. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de su remuneración total.
 4. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios equivalente al 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio.
 5. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional.
 6. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total.
 7. Pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total.
 8. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente a los 30% de su remuneración total.
 9. Pago del Reintegro por la bonificación por 20 y 25 años de servicios al magisterio.
 10. Pago del Reintegro por la bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones totales por cada bonificación, por el fallecimiento de su señor padre y por el fallecimiento de su señora madre.
 11. Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación hasta la actualidad.

B. CARTA DE RECLAMO N° 0583-2015, Expediente N° 7093:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, navidad y por escolaridad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios.
3. Pago de la Bonificación por Escolaridad.
4. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



Resolución Directoral Regional

Nº 0338 -2019-GRSM-DRE

5. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF.
6. Pago de Asignación Especial, otorgado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA.
7. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, por prestar servicio en zona de selva, altura excepcional, por zona de menor desarrollo relativo, equivalente al 10% de su remuneración total permanente por cada uno, llegando un total como máximo al 30%, otorgado por el tercer párrafo del Art. 48º de la Ley Nº 24029.
8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.



Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación

corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:



Con respecto a la **CARTA DE RECLAMO Nº 0582-2015, Expediente Nº 7092:**

1. El pago de reintegro por la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% de preparación de documentos de gestión, se encuentra amparada en el Art. 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; Sin embargo, según Informe Escalafonario Nº 4108 de fecha 14 de setiembre de 2018, se evidencia que mediante R.J. Nº 2251 de fecha 30 de junio de 2015 se le reconoce a la recurrente, el pago del reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, por el monto de - S/. 63,198.32. Por lo que la recurrente está tratando de sorprender a la administración.
2. El pago de reintegro por la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el **5% de preparación de documentos de gestión**, se encuentra amparada en el Art. 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
3. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52º de la Ley del profesorado y se



Resolución Directoral Regional N° 0338 -2019-GRSM-DRE

computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.

4. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley N° 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.
5. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
6. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el





Resolución Directoral Regional **Nº 0338 -2019-GRSM-DRE**

7. Sobre incremento salarial otorgado por el decreto Ley Nº 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; empero, en fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley Nº 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto, no le corresponde.
8. Del pago de la bonificación diferencial permanente por desempeño del cargo, está amparada en el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 que expresa: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; concordante con el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Artículo 124º: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", el recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
9. Del pago del reintegro de la bonificación por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios al magisterio equivalente a cinco (05) remuneraciones totales, amparadas en el artículo 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 62º concordante con el artículo 134º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; sin embargo, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 4108 de fecha 17 de setiembre de 2018, en cumplimiento con sentencia judicial del expediente Nº 00351-2015-0-2208-JM-LA-02, y mediante RJ Nº 0678 de fecha 14 de junio de 2017; la recurrente, fue reconocida con el pago de la gratificación por cumplir con 20 años de servicios oficiales; y con RJ. Nº 0751 de fecha 10 de julio de 2017, fue reconocida con el pago por haber cumplido 25 años de servicios oficiales. Por todo ello, se verifica que la recurrente hizo efectivo el cobro el reintegro de pago por cumplir 20 y 25 años de servicios al magisterio, por lo que trata de sorprender a la administración; por lo tanto, no le corresponde.
10. Del pago del reintegro por la bonificación por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales por cada bonificación por el fallecimiento de su señora madre Rofelia Paredes Torres y de su señor padre, amparadas en el artículo 51º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado





Resolución Directoral Regional N° 033P -2019-GRSM-DRE

modificada por Ley N° 25212 concordante con los artículos 219° y 220° de su reglamento aprobado con DS N° 19-90-ED, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 62° concordante con el artículo 135° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; sin embargo, según se verifica del informe escalafonario N° 4108, del 17 de setiembre de 2018, que según la RDSR N° 2158 del 17 de setiembre de 2001, la recurrente ha sido atendida con arreglo a Ley, con el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre. Revisando el expediente administrativo, no se evidencia solicitud alguna respecto al pago del reintegro por la bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, siendo así lo peticionado no puede ser amparado.

11. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la **CARTA DE RECLAMO CARTA DE RECLAMO N° 0583-2015, Expediente N° 7093:**

1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1° de la Ley N° 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.
2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley



Resolución Directoral Regional Nº 0338 -2019-GRSM-DRE

del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.

3. El Pago de la Bonificación por Escolaridad, está relacionado con el numeral 1) de la presente carta.
4. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial
5. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
6. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
7. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial N° 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo N° 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.





Resolución Directoral Regional N° 0338 -2019-GRSM-DRE

8. El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 11) del Expediente N° 7092.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por **ZULMA GARCÍA PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo N° 0582-2015 y la Carta de Reclamo N° 0583-2015, interpuesto por doña



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional N° 0338 -2019-GRSM-DRE

ZULMA GARCÍA PAREDES, identificada con DNI N° 01149533, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sobre bonificaciones magisteriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
08032019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que ha tenido a la vista.
18 MAR. 2019
Moyobamba

Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

